



**Universidad Empresarial Siglo 21.**

**El fallo “Agua Rica” y la contradicción  
normativa en la aprobación de los instrumentos  
de gestión ambiental.**

**CARRERA DE ABOGACIA.**

**Alumno:** CESAR ALEXIS MARTINEZ

**D.N.I.:** 34.685.381

**Legajo:** ABG08833

**Tutor:** Dr. Carlos Isidro Bustos.

**Tema elegido:** Derecho Ambiental.

**Opción de trabajo:** Comentario a fallo.

**Fallo:** “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”.

**Año:** 2020.

## **Sumario.**

I. Introducción. - II. Hechos de la causa. - III. Historia procesal. - IV. Resolución del Tribunal - V. Identificación y reconstrucción de la Ratio decidendi. - VI. Análisis conceptual y antecedentes. - VI. A. - El Amparo en materia de Derecho Ambiental. VI. B. Daño ambiental en la actividad de minería. - VI. C. Los instrumentos de gestión ambiental y la Evaluación de Impacto Ambiental en la actividad minera. - VII. Postura del Autor. – VIII. Conclusión. - IX. Listado de referencias Bibliográficas. - A. Doctrina - B. Jurisprudencia - C. Legislación.

## **I. - Introducción.**

En el presente trabajo se abordará el análisis del fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, precedente jurisprudencial que presenta una problemática jurídica en virtud a una resolución emitida por una Provincia, cuya aprobación establece irregularidades y contradicción respecto de la Constitución Nacional y las leyes nacionales, de cuya discordancia surten numerosos efectos negativos para los habitantes de la región, existiendo peligro de daños inminentes al medio ambiente que, por su magnitud, pueden llegar a ser de tardía, insuficiente o imposible reparación en el futuro. Concretamente, la Resolución 35/09, emitida por parte de la Secretaria de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, aprueba condicionalmente la “Declaración de Impacto Ambiental” mediante el Informe de Impacto Ambiental presentado por la sociedad minera Agua Rica LLC. para el inicio de ejecución de obras, circunstancia que contradice lo consagrado en los artículos 251, 254 y 255 del Código de Minería de la Nación (Ley 1.919); los artículos 11 y 12 de la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente) y el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional.

El fallo objeto de análisis amerita gran importancia por establecer criterios y consideraciones favorables para dar solución a la acción de amparo en materia de derecho ambiental, respecto circunstancias que contradigan y susciten disyuntivas con nuestra Constitución Nacional y leyes Nacionales. Abordar dicha temática denota esencial relevancia practica conforme a que, la decisión del máximo tribunal, servirá de notable antecedente jurisprudencial y de gran aporte jurídico para el estricto cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental sobre actividades que sean susceptibles de degradar el medio ambiente, concretamente sobre el Informe de Impacto ambiental que constituye

una herramienta central que no debe ser aprobada en forma condicional para la ejecución de un proyecto, norma establecidos en el Código de Minería y la Ley General del Ambiente, en concordancia con el art. 41 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, se abordará el amparo en materia ambiental, al daño ambiental en la actividad de minería y se intentará dar solución a la problemática conforme al correcto uso de los instrumentos de gestión ambiental solicitados para tal fin, exigidos por la legislación que regula la materia, atendiendo a la necesidad de imposibilitar a las autoridades competentes para dictar actos administrativos arbitrarios e ilegítimos.

## **II. - Hechos de la causa.**

El fallo en análisis indica que, un grupo de vecinos de la localidad de Andalgalá, provincia de Catamarca, inician acción de amparo contra la empresa Minera Agua Rica LLC Suc. Argentina, Yamana Gold Inc., el municipio de Andalgalá y la provincia mencionada, con el objeto de suspender todo trabajo destinado a la explotación de la mina agua rica, solicitando, además, el cese definitivo de dicho proyecto, como así también, la declaración de nulidad de la Resolución 35/09 de la Secretaria de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante D.I.A). en forma condicionada. En tal sentido, el proyecto minero de la empresa Agua Rica y su propietaria pueden generar numerosos desechos y posibles contaminantes, toda vez que el mencionado proyecto responde a un modelo de “mega explotación metalífera de fuerte impacto”, que podría provocar un grave problema, existiendo peligro de daño ambiental inminente, afectar los derechos a la vida y a la salud de todos los habitantes localidad de Andalgalá.

Sobre este contexto, se impugno y solicitó la nulidad de la mencionada Resolución provincial, por la cual el Informe de Impacto Ambiental (en adelante I.I.A.) fue aprobado condicionalmente, debiendo resolver objeciones y observaciones formuladas por la autoridad de aplicación para ser saneadas previo al inicio de los trabajos. Ante ello, y pasando por distintas instancias judiciales, al interponer recurso de casación ante el TSJ de Catamarca, éste fue denegado, lo que dio lugar a la presentación del recurso extraordinario federal rechazado por la Corte provincial de Catamarca, motivando la interposición de la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

## **III. - Historia Procesal.**

El fallo en análisis surge en virtud a la acción de amparo que interpusieron los actores ante el Juzgado de Control de Garantías 2ª circunscripción judicial de la Provincia de Catamarca, que fue primeramente admisibles y posteriormente desestimado conforme a que dicha acción ameritaba mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto discutido. Tal decisión, fue confirmada por La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Minas y Trabajo de Segunda Nominación fundamentándose en que la materia debatida merecía ser tratada en otra acción que habilite una mayor amplitud probatoria y que en el caso existían previas vías paralelas administrativas pendientes. En contradicción a tal decisión, los actores interponen recurso de casación ante TSJ de Catamarca, que fue declarado inadmisibles, en virtud a no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley procesal local. Conforme ello, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, el que fue denegado por la Corte de Justicia de Catamarca lo que motivo a la interposición de la queja ante la CSJN.

#### **IV. - Resolución del Tribunal.**

La CSJN resolvió en concordancia con lo dictaminado por la Procuración General en hacer lugar a la queja, declarando que el amparo resultaba ser la vía idónea para evitar un daño inminente al medio ambiente, además, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Consecuentemente, dictaminó que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que se pronuncie nuevamente, conforme a lo establecido.

#### **V. - Identificación y reconstrucción de la Ratio decidendi.**

En el fallo analizado, la CSJN resolvió la procedencia del recurso extraordinario federal, fundamentando tal resolución en una excepción procesal, en virtud a una decisión con excesivo rigor formal por parte de órganos judiciales provinciales, que, de ser aplicado, lesiona garantías constitucionales, omitiendo dar respuestas para dar solución al fondo del planteo.

Tal circunstancia, desenfoca la petición central y concreta del caso, tendiente a cuestionar la Resolución 35/09 de la Secretaria de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, toda vez que la aprobación del I.I.A. presentado por la Minera Agua Rica LLC, aprobado por la mencionada resolución, debió aprobarse o rechazarse, pero no aprobarse condicionalmente.

Conforme a ello, la CSJN entiende que el superior tribunal provincial omitió las normas aplicables al caso, fundamentándose conforme al marco normativo de la Ley 25.675 donde exige que, toda actividad susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante E.I.A), previo a su ejecución (Art 11), además, expresa que se deberá emitir una D.I.A. en la que se manifieste la aprobación o el rechazo de los estudios presentados (Art. 12). Argumentando, que, el Código de Minería establece que los responsables de las actividades mineras “deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en su artículo 249, un I.I.A (Art 251), disponiendo también, que la autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el I.I.A. en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente (Art 254). Consecuentemente, en su Art 255 se estipula que, "si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del I.I.A., el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado (...). La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

La CSJN finalizo su fundamento expresando que la acción de amparo no tiene como finalidad sustituir los medios ordinarios para la solución de controversias, pero su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de lo solicitado por las partes, en virtud a que dicha acción tiene por objeto la efectiva protección de derechos más que a obedecer netamente a las leyes de ritual, basándose en soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar frustraciones de derechos fundamentales y sobre todo en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro.

## **VI. - Análisis conceptual y antecedentes.**

### **VI. A. - El Amparo en materia de Derecho Ambiental.**

Para comenzar a exponer los antecedentes utilizados en el presente trabajo, me adentraré brevemente en lo que concierne a identificar el instituto del al amparo, para llevarlo así a la esfera del derecho ambiental. El art 43 de nuestra Constitución Nacional (en adelante C.N.) contempla la acción de amparo como vía rápida y expedita, operando como garantía constitucional tutelando los denominados derechos fundamentales. Por

consiguiente, el segundo párrafo del mencionado artículo, establece una herramienta para tutelar el ambiente y poder en forma concreta resguardar efectivamente el derecho consagrado en el art 41 C.N. En tal sentido, en el fallo analizado, la CSJN otorga cierta idoneidad a la vía del amparo para lograr la tutela colectiva del ambiente, por la naturaleza fundamental del derecho ambiental y carácter preventivo de la tutela de este bien jurídico protegido. (Safi, 2016).

Complementando lo antes mencionado, el ordenamiento jurídico argentino refiere al amparo según lo establecido por la Ley N° 25.675 Ley General de Ambiente (en adelante L.G.A.), que prevé en el artículo 30 de su cuerpo normativo la acción de amparo ambiental, cuyo objetivo concreto es la cesación de actividades generadoras de daño ambiental. Conforme ello, el amparo ambiental tiene sólidas bases constitucionales, cuya finalidad es la de ser la vía mas expeditiva frente a la naturaleza, urgencia y prevención de daño al medio ambiente para que este sea sano y equilibrado. (Safi, 2016).

#### **VI. B. - Daño ambiental en la actividad de minería.**

A partir de la reforma constitucional de 1994, el derecho ambiental comenzó a pertenecer a los llamados derechos de incidencia colectiva consagrados en los nuevos derechos y garantías del capítulo segundo de nuestra carta magna, precisamente en el artículo 41 donde se establece el derecho y la protección sobre la tutela del bien jurídico mencionado. Dicho de otro modo, es necesario que sea calificado como un bien por el cual se tenga interés general merecedor de tutela, y en tal sentido su protección debe ser ordenada (Lorenzetti, 2008). Por ello, el derecho ambiental es conceptualizado como un conjunto de normas tendientes a disciplinar las conductas y conservar el medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el equilibrio natural y la optimización de la calidad de vida. (Cafferatta, 2004). En consecuencia, el derecho ambiental se caracteriza por ser una especialización jurídica evolutiva y dialéctica como lo es el ambiente y los requerimientos que condicionan la conducta humana respecto del uso, goce, preservación y mejoramiento induciendo acciones y abstenciones a favor de la protección del ambiente. (Valls, 2016).

En este orden de ideas, y adentrándonos a lo atinente al daño ambiental podemos decir que se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquieren cierta gravedad que excede los niveles guía de calidad, estándares o parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente, ahora bien en supuestos de degradación de medio

ambiente que sean susceptibles de afectar la vida, la salud y la integridad corporal debe descartarse cualquier grado de tolerabilidad (Cafferatta, 2004, pág. 68), caracterizando a este daño como “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente y a sus componentes”. (Cafferatta, 2004, pág. 57).

Por su parte, el artículo 27 de la L.G.A. consagra un concepto legislativo de daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente al ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. El daño ambiental no es un daño común, por su difícil y compleja comprobación, que, en muchas ocasiones es anónimo y suele ser el resultado de ciertas actividades, que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas, donde la contaminación suele ser dinámica y cambiante, sin límites temporales ni geográficos, con una demarcada ausencia de su precisión, extensión, alcance y prolongación que constituyen problemas de trascendencia al momento de su determinación. (Cafferatta, Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada, 2001)

La actividad minera en nuestro país está regulada por la Ley N° 1.919 “Código de Minería”, Ley N° 24.585 que incorpora al Código de Minería las regulaciones ambientales que deberán cumplir quienes desarrollen la actividad minera en nuestro país, conforme al art. N° 75 inc.12 C.N, norma que expresa la voluntad de las provincias delegando al Congreso Nacional la facultad de sancionar, entre otros, el Código de Minería (Gonzalez Acosta, 2015), dicha norma regula lo concerniente al impacto ambiental, tal como la destrucción del paisaje, el deterioro del suelo y las perturbaciones de todo orden que ocasionan los trabajos de minería en las proximidades de los centros poblados. Dentro del cuerpo normativo del Código de Minería en la Sección Segunda del título XIII, encontramos lo referente a la protección ambiental para la actividad minera, que establece los alcances de su función, reconociendo la protección ambiental como un derecho constitucional (art. 41 C.N.). En tal sentido, es facultad constitucional el fijar estándares o niveles mínimos de protección ambiental con vigencia en todo el territorio nacional, y a las provincias establecer normas y procedimientos complementarios, reglamentando y aplicando dichos estándares en las jurisdicciones locales, sin transgredir los niveles fijados por las leyes nacionales. Consecuentemente, cada provincia, con arreglo a esta norma general, puede establecer niveles más exigentes de protección ambiental, pero en ningún caso está facultada para disminuirlos, ya que siendo aquella una facultad delegada a la Nación, tal actitud estaría en pugna con el principio de la

supremacía de la Constitución y de las leyes sancionadas en su consecuencia por el Congreso, que protege el artículo 31 de esta última. (Catalano, 1999).

#### **VI. C. – Los instrumentos de gestión ambiental y la E.I.A. en la actividad de la minería.**

En el siguiente punto corresponde exponer los antecedentes utilizados para fundar de alguna manera una respuesta al problema de investigación del presente trabajo, en tal sentido se abordarán los instrumentos de gestión ambiental a presentar antes del inicio de cualquier actividad referida a la minería.

Para dar inicio a cualquier tipo de actividad minera, es necesario mencionar la obligatoriedad de presentar ante las autoridades, por parte de los responsables del cualquier proyecto, un I.I.A. para su análisis y aprobación donde no se podrán dar inicio hasta tanto las autoridades no se hayan pronunciado. El mencionado informe deberá contener el tipo de acciones a desarrollar, el eventual riesgo de impacto ambiental y todos los datos, descripciones y métodos conforme lo establecen los art 253 y 262 del Código de Minería, debiendo incluir en el caso de la explotación, un plan de manejo ambiental que consigne las medidas de corrección que se llevarán a cabo hasta el cierre del establecimiento y un plan de monitoreo y control de los efluentes sólidos, líquidos y gaseosos. (Catalano, 1999). La autoridad de aplicación, previo a su evaluación, se pronunciará mediante una D.I.A., esta declaración es el acto administrativo con el cual concluye el procedimiento de E.I.A. (Gonzalez Acosta, 2015), autorizando al inicio de actividades del proyecto que se mencionó en el informe. En este orden de ideas, se establece que no se admite una aprobación tácita por el mero transcurso del tiempo ni tampoco son admisibles aprobaciones parciales sobre el I.I.A. (Catalano, 1999).

La L.G.A. menciona que toda actividad susceptible de degradar al medio ambiente, o afectar la calidad de vida de la población, estará sujeta a un procedimiento de E.I.A, donde las autoridades deberán emitir una D.I.A. para dar inicio a las actividades declaradas (art 11 y 12 L.G.A). La E.I.A. es un proceso que identifica, analiza e interpreta las diferentes posibilidades de impacto ambiental de una determinada actividad que se pretende llevar adelante, a los fines de prevenir sus efectos perjudiciales y riesgosos para el ambiente (Hutchinson & Falbo, 2012). Es necesario sostener que dicho estudio presenta fundamentos constitucionales en virtud a lo reglado en el ya mencionado art 41 de la C.N.

La E.I.A. se establece como presupuesto mínimo de protección ambiental conforme a la C.N., donde las provincias han cedido a la nación la atribución de dictar el



marco o base en materia ambiental. En relación a la L.G.A., se trata de normas de base, umbral, de piso, uniformes, comunes, sobre las cuales se va a construir la norma aplicable en todo el territorio nacional (Cafferatta, Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada, 2001). Por tal motivo, las provincias deben adherirse a la protección y el cuidado ambiental para prevenir daños al ambiente. De esta manera, podemos decir que la legislación ambiental es nacional y uniforme en todo el país. De esa forma, la exigencia nacional de E.I.A., ha quedado imperativamente establecido por la L.G.A., tanto para la nación como para todos los poderes locales. Además, esa ley de presupuestos mínimos ambientales ha establecido los requisitos mínimos y las exigencias básicas de ese procedimiento administrativo, así lo ha hecho en los arts. 11 a 13. Tales pautas básicas del procedimiento administrativo de la E.I.A. son, por tanto, inderogables y operativas no sólo en el orden nacional, también lo son en el ámbito provincial y municipal (Hutchinson & Falbo, 2012).

## **VII. - Postura del autor.**

El fallo analizado en el presente trabajo, configura una obra jurídica de gran importancia en virtud a que la CSJN otorga un rol esencial al amparo ante controversias con el medio ambiente, haciendo lugar a dicha acción que, a mi criterio, denota gran valor jurisprudencial ante conflictos concernientes a tutelar el daño ambiental, destacando los argumentos presentados sobre la procedencia del amparo como mecanismo idóneo para este tipo de conflictos, otorgando carácter expedito a fin de garantizar los derechos fundamentales, resultando ser la vía idónea para evitar y prevenir daños al medio ambiente<sup>1</sup>.

La CSJN acertadamente resuelve que la Resolución 35/09 emitida por la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca era manifiestamente ilegal, ilegítima y arbitraria, siguiendo esa línea de pensamiento sostengo que, sobre proyectos que pueden generar un impacto ambiental negativo y determinante, como lo es la actividad de explotación mineara, se aprobó el I.I.A. presentado por la empresa demandada con manifiestas irregularidades, en virtud a que dicho informe fue aprobado en forma condicionada, sin resolver las objeciones y observaciones formuladas por la autoridad administrativa generando con ello fuerte contradicción normativa respecto de

---

<sup>1</sup> C.S.J.N “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016).

leyes nacionales y la C.N., por no seguir el correcto lineamiento que es claro y manifiesto en la normativa aplicable a este tipo de controversias, presentando de tal manera enormes probabilidades de generar efectos negativos a los ciudadanos, donde el daño ocasionado puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación<sup>2</sup>, vulnerando aspectos ambientales de suma importancia que no habían sido resueltos, situación por la cual, sostengo que se debió haber resuelto en instancias anteriores, rechazado el mencionado informe y seguir su proceso según lo previsto en los artículos 254 y 255 del Código de Minería. Como consecuencia de lo mencionado, siguiendo el pensamiento de (Hutchinson & Falbo, 2012), sostengo que la E.I.A. es un proceso de análisis sumamente importante e indispensable para determinar el impacto ambiental y poder prevenir sus efectos perjudiciales.

Conforme al derecho fundamental consagrado en el art 41 C.N., de gozar de un ambiente sano, comparto el criterio que sostuvo la CSJN atento a que la resolución emanada por la provincia demandada se contradice con lo establecido en el Código de Minería y la L.G.A., vulnerando el mencionado derecho comprometido futuras generaciones, donde no es posible permitir bajo ningún modo la excepción de aprobarse el I.I.A. parcialmente ni de forma condicionada, ni mucho menos ejecutar actividades previo a su correcta autorización, ya que las normas provinciales deben complementar los presupuestos mínimos constitucionales sobre tutela ambiental, bajo apercibimiento de ser declarados inconstitucionales por no adecuarse al principio de congruencia establecido en el artículo 31 de la C.N. y el artículo 4 de la L.G.A.

La norma reglada en el artículo 11 de la L.G.A. se aplica en todo el territorio de nuestro país, donde se sostiene que si la actividad realizada es susceptible de degradar el ambiente (ambiente natural, cultural y socioeconómico) en que vive el hombre y afectar la calidad de vida de la población debe ser sujeta a una E.I.A previa a los efectos de verificar las consecuencias del proyecto que pueden dañar al medio ambiente. Con la concepción del art. 41 CN, entendemos que la calidad de vida de la población es un componente esencial para que exista un ambiente sano. (Rodriguez, 2012)

Conforme al análisis realizado, el TSJ la Provincia de Catamarca debió haber admitido el amparo, en miras de brindar solución concreta el objeto de la petición, sobre todo cuando una resolución provincial contradiga leyes superiores, y que se encuentren

---

<sup>2</sup> C.S.J.N. "Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo" (1997).

en disputa derechos fundamentales que podrían trascender en graves daños al medio ambiente teniendo como prioridad absoluta la prevención del daño futuro.<sup>3</sup> Quedando de este modo, un efecto práctico a aplicarse que indica desterrar de nuestro sistema normativo la categoría de las declaraciones de impacto ambiental condicionadas, en cualquier ámbito. (Esain, 2016).

En este orden de ideas, compartiendo criterio con el máximo tribunal de la nación, sostenemos que la admisión del recurso federal es válida, más aun, cuando lo resuelto cauce un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.<sup>4</sup> A tal efecto, la acertada resolución tiene presente la tutela preventiva del daño ambiental, sosteniendo que se focalizó en dirimir la controversia bajo una efectiva protección de los derechos fundamentales<sup>5</sup>, y dejando en claro que la tutela del daño ambiental no puede desconocerse frente a las reglas procesales.<sup>6</sup> Por ende, cuando se persigue la tutela de este bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro.<sup>7</sup>

En esta línea de razonamientos, conforme a mi criterio, sostengo que es un precedente correcto por defender derechos fundamentales del medio ambiente, sobre todo en actividades tan riesgosas como lo son los proyectos de minería, motivo por el cual sirve de precedente para los operadores del derecho estableciendo el amparo como medida preventiva para evitar daños de considerable gravedad al medio ambiente.

### **VIII. - Conclusión:**

La E.I.A y los estudios previos a ejecutar actividades que pongan en riesgo el medio ambiente obtienen un aspecto primordial en el derecho ambiental, sobre todo cuando se vulnera la calidad de vida de las personas ante resoluciones que denotan contradicción con normas superiores dejando al arbitrio de los particulares los derechos consagrados en el art 41 de nuestra constitución. La CSJN, con la resolución de este precedente, establece pautas sólidas y acertadas para la correcta utilización de los instrumentos de gestión ambiental establecidos en las normas del sistema de derecho.

---

<sup>3</sup> C.S.J.N. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)." (2006).

<sup>4</sup> C.S.J.N. "Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo" (1997).

<sup>5</sup> C.S.J.N. "Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable" (2002).

<sup>6</sup> C.S.J.N. "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental" (2006)

<sup>7</sup> C.S.J.N. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)." (2006).

Por último, sostengo que el fallo analizado asumirá una importante trascendencia al momento de dirimir controversias ambientales, que frente a posibles daños debe surgir la garantía constitucional y la protección de los derechos fundamentales consagrados en la C. N., adoptando medidas que tiendan a prevenir los daños ambientales, en mérito de contribuir al logro del desarrollo sustentable en actividades que utilicen recursos naturales como es la actividad minera.

## **IX. - Listado de referencias Bibliográficas.**

### **A. - Doctrina:**

- Cafferatta N. A., (2001). “Ley 25.675 General de Ambiente. Comentada, interpretada y concordada.” La Ley. Cita Online: AR/DOC/3792/2001.
- Cafferatta, N. A., (2004). “Introducción al Derecho Ambiental”. México. Instituto Nacional de Ecología.
- Catalano, E. F., (1999). “Código de Minería Comentado”. Buenos Aires, Argentina: 9º Edición, Zavalía.
- Esain, J. A., (2016). “La Corte y el conflicto por la minería en Catamarca. Principio de congruencia e imperatividad de los presupuestos mínimos de protección ambiental”. La Ley. Cita Online: AR/DOC/779/2016.
- González Acosta, G., (2015) “Conflicto Normativo entre las Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental respecto del Código de Minería de la República Argentina”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, (Numero 16). Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/07/Doctrina1443.pdf>
- Hutchinson, T., y Falbo, A. J., (2012) “El procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”. La Ley. Cita Online: AR/DOC/8264/2012.
- Lorenzetti R. L. (2008). “Teoría del Derecho Ambiental”. México. Porrúa S.A.
- Rodríguez, C. A., (2012) “Ley General del Ambiente 25.675 y la Evaluación del Impacto Ambiental”. La Ley. Cita Online: AR/DOC/8672/2012.
- Safi L. K., (2016). “El amparo y la evaluación del impacto ambiental”. La Ley. Cita Online: AR/DOC/1000/2016.
- Valls M. F., (2016). “Derecho Ambiental”. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

### **B. - Legislación:**

- Código de Minería de la Nación (Ley 1.919)
- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley 24.585 (modifica Código de Minería)
- Ley General de Ambiente (Ley 25.675)
- Resolución 35/2009 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca.

### **C. - Jurisprudencia:**

- C.S.J.N. “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental” (2006) Recuperado de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3>
- C.S.J.N. “Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo” (1997) Recuperado de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6301>
- C.S.J.N. “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” (2002) Recuperado de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8998>.
- C.S.J.N. “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016) Recuperado de:  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=728552&interno=4>.
- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).” (2006) Recuperado de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1592121299570>.